



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	ANDREA MELISSA DE LA HOZ ACOSTA
RADICACIÓN	2024-00072
FECHA	FEBRERO 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 5374 del 22 de octubre de 2.021, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 499200297153, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora ANDREA MELISSA DE LA HOZ ACOSTA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.*

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Sería del caso, proferir auto de mandamiento de pago, sin embargo, se advirtió por parte del despacho que, el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es la ciudad de Barranquilla, Atlántico (*Carrera 10 No. Diagonal 135 - 170, Barrio Villa San Pablo, Conjunto Residencial Parques de Bolívar Barranquilla, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico*), por ende, concluye esta judicatura que la competencia de modo privativo para conocer de este proceso, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar**

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".
(Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico para que asuman el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por falta de competencia atribuible al factor objetivo Territorial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento de la misma. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3ab26d9c902ebb1929690a43fb1aed025d3f0942470c765a125f26972a069**

Documento generado en 22/02/2024 12:16:00 p. m.

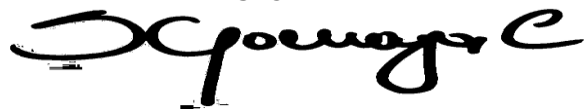
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0023**

SOLEDAD, **FEBRERO 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO